Trelew, 21 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Asesoría de Familia s/ Determinación de la capacidad <PER_1>"* (Expte. N° 193 - Año 2026 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I Mediante la Sentencia Definitiva N° 154/2024 (04/12/2024), la magistrada de primera instancia restringió la capacidad jurídica de <PER_2> para realizar actos jurídicos de administración, disposición y garantía sobre bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de valor, así como para integrar sociedades. Asimismo, determinó que no puede prestar consentimiento informado para el suministro de medicación ni para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, ni aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan.

También estableció que no puede administrar los beneficios derivados de la seguridad social ni intervenir en juicio, puesto que la complejidad de las decisiones que debe adoptar no se encuentra suficientemente cubierta con la sola asistencia letrada, ni asumir y sostener su tratamiento. Del mismo modo, no puede administrar su medicación diaria, ya que requiere la asistencia de las personas que conviven con él y se ocupan de su cuidado, ni vivir solo, debiendo contar con acompañamiento y apoyo para el desempeño de las tareas de la vida cotidiana y de autocuidado. Además, se dispuso que no puede conducir vehículos ni motovehículos.

Finalmente, designó como administradoras de apoyo de <PER_2> a su hermana, la Sra. <PER_3>.

II El 08/04/2026, por Secretaría, se dejó constancia de la comparecencia ante la Mesa de Entradas del Tribunal del Sr. <PER_2>, quien concurrió acompañado por su figura de apoyo y hermana, Sra. <PER_3>, a fin de notificarse personalmente de la Sentencia Definitiva N° 154/2024, de fecha 04 de diciembre de 2024, dictada en estos autos.

Finalmente, el 20/04/2026, a los fines dispuestos por el art. 641 del CPCC, la magistrada de primera instancia dispuso la elevación de la presente causa a este Tribunal.

III Los Arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa

Documento anonimizado por AymurAI

exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

El artículo 12, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) establece que los Estados deben garantizar salvaguardias adecuadas para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica, asegurando que se respete la voluntad, los derechos y las preferencias de las personas con discapacidad. Este mandato internacional impone a los Estados el deber de crear condiciones efectivas para que dichas personas participen en todas las etapas de un proceso judicial. Como advierte <PER_4>, "asegurar" significa que los Estados deben tomar medidas activas para garantizar este acceso, incluyendo mecanismos que respeten la autonomía y el consentimiento informado de los sujetos involucrados (Cisternas, *Las obligaciones internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D.*, en Palacios A., Bariffi F., coord., Ediar, 2012, p. 253).

Este nuevo paradigma también se refleja en los artículos 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el artículo 32, que solo admite la declaración de incapacidad en casos extremos, cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de comunicarse por cualquier medio y los apoyos resultan ineficaces. En tales casos, el juez puede nombrar un curador, siempre que exista un dictamen del equipo interdisciplinario (art. 37 CCCN). Se abandona así el modelo de sustitución de la voluntad, reemplazado por un sistema de apoyos y salvaguardias, donde la capacidad es la regla y las restricciones, la excepción.

En ese sentido, el análisis de la capacidad no debe centrarse exclusivamente en criterios médicos, sino en una mirada interdisciplinaria que evalúe las condiciones reales de vida, redes de apoyo, fortalezas y debilidades de la persona. Además, es indispensable garantizar su derecho a ser informada de manera comprensible y a participar en forma directa en el proceso judicial. El juez debe entrevistarse personalmente con ella y asegurarse de que comprenda el alcance del proceso, conforme lo exige el respeto al debido proceso y la dignidad de la persona con discapacidad, en línea con los principios de autonomía e inclusión consagrados tanto en la Convención como en nuestro ordenamiento interno.

Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

Mediante el escrito CRU 004000000000070669-1, del 02/02/2024, la Asesoría de Familia promovió el presente proceso.

El 10/07/2024, la magistrada de primera instancia tomó contacto personal con el beneficiario del proceso (conf. art. 35 del CCCN), quien concurrió con el patrocinio letrado del Dr. <PER_5>.

Documento anonimizado por AymurAI

a En la página 50 del expediente electrónico, obra agregado el informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario de Salud designado en autos (conf. art. 31, inc. c, del CCyCN). De dicho informe, el 06/09/2024 se corrió traslado a las partes (conf. art. 640 del CPCC).

b Por ID 1712842 (07/11/2024), la Asesoría de Familia solicitó que se dicte sentencia, lo que ocurrió el 04/12/2024.

c Mediante ID 2338963 (06/05/2026), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal y dictaminó que se confirme la sentencia elevada en consulta.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho. En primer término, corresponde destacar que el equipo evaluador consignó que el Sr. <PER_2> presenta un diagnóstico de retraso mental moderado, de carácter permanente.

En relación con sus recursos personales, familiares y sociales, indicaron que actualmente convive junto a su progenitora, Sra. <PER_6>, y con el hermano menor de esta. Destacaron que mantiene un buen vínculo con el resto de sus hermanos y sobrinos, especialmente con la Sra. <PER_3>.

En cuanto a su autonomía, precisaron que requiere la asistencia de terceros para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, no logrando vivir solo ni administrar bienes, toda vez que desconoce el valor del dinero. Agregaron que todas las compras básicas de subsistencia son realizadas por terceras personas.

Finalmente, indicaron que actualmente cumple con las pautas terapéuticas indicadas bajo el consentimiento de su progenitora, que no puede realizar actos de administración ni disposición de bienes y que tampoco puede conducir vehículos ni motovehículos.

Por consiguiente, se concluye que la magistrada de primera instancia ha dado adecuado cumplimiento a los requisitos legales y procesales exigidos para disponer la restricción parcial de la capacidad jurídica del Sr. <PER_7>. En particular, se verifica la observancia de los principios de autonomía, participación y provisión de apoyos adecuados, de conformidad con lo establecido en los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En consecuencia, la sentencia elevada en consulta se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho, por lo que corresponde su confirmación.

Por último, considerando la fecha de dictado de la sentencia y la oportunidad en la que se dispuso su elevación en consulta a este Tribunal, corresponde hacer saber a los operadores judiciales la necesidad de optimizar los tiempos procesales y evitar demoras innecesarias en la remisión de las actuaciones, a fin de resguardar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva del beneficiario del proceso.

IV. Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

Documento anonimizado por AymurAI

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 154/2024 (04/12/2024) dictada en autos el 04/12/2024, elevada en consulta el 20/04/2026.

II **HACER SABER** a los operadores judiciales la necesidad de optimizar los tiempos procesales y evitar demoras innecesarias en la remisión de las actuaciones, a fin de resguardar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva del beneficiario del proceso.

III **SIN** imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

IV **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No 21 DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI